

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-220321

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 2,244

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,244) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración proyecto de resolución final INMOBILIARIA CONSTELACIÓN S.A. DE C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Bethania María Velasco Zometa, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que ha sido visto en la Sindicatura Municipal, el expediente, a nombre de la Sociedad INMOBILIARIA CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse INMOBILIARIA CONSTELACIÓN S.A. DE C.V., y encontrándose el presente en estado de dictar resolución final respectiva, se hacen las siguientes consideraciones:
 - A- ANTECEDENTES: El presente procedimiento inició por recurso de apelación presentado por el Señor Marco Tulio Araniva Araniva, en su calidad de Apoderado Especial Administrativo de la Sociedad INMOBILIARIA CONSTELACIÓN S.A. DE C.V., en contra de resolución de determinación de impuestos de fecha trece de marzo de dos mil veinte, recurso que fue admitido ante este Concejo Municipal, con prevención de que el señor Marco Tulio Araniva Araniva, acreditara en legal forma su personería jurídica, mediante Acuerdo número un mil setecientos dos referencia SE-290720, en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, por medio del cual se le mando a oír por el termino de ley para la expresión de agravios y presentación de prueba, designándose a la Señora Síndico Municipal para la sustanciación del recurso; dicha expresión de agravios fue evacuada el veinte de agosto de dos mil veinte. Como parte de las pruebas, el recurrente presento: a) Copia Certificada de Declaración de Impuestos Municipales presentada para el ejercicio de 2019; b) Copia Certificada de Balance General y Estados de Resultados del ejercicio del año 2019; c) Anexos del

balance general del ejercicio del año 2019, suscritos por el contador general y auditor externo; d) Copia Certificada de Constancia del Banco Agrícola en relación con los créditos bancarios; e) Documento denominado Anexo A, porción de préstamos Bancarios relacionados a los inmuebles de AMST, suscritos por el contador general y auditor externo; f) Copia certificada del documento denominado Anexo B, porción de pasivos relacionados con los inmuebles de la AMST; g) Documento denominado cuadro de deducciones en relación con los pasivos, suscritos por el contador general y auditor externo; h) Copia Certificada del detalle de inmuebles en Santa Tecla; l) Copia certificada de escritura pública de dos contratos de Prestamos con Banco Agrícola. La documentación presentada como prueba con la finalidad de verificar lo atinente a los activos de dicha sociedad y con la pretensión de comprobar que los pasivos de la sociedad son reales y deben ser deducibles en aplicación de los criterios jurisprudenciales.

- B- ALEGATOS DEL RECURRENTE: Manifiestan que la actuación del municipio al emitir resolución de determinación de impuestos se consideran vulnerados los derechos fundamentales siguientes: 1. Derecho de audiencia y de defensa como parte del debido proceso; estableciendo que por medio de la resolución objeto de apelación, la Administración Tributaria Municipal calculó el impuesto a cargo de su representada con base en el activo total que se refleja en la declaración y en el Balance General presentado por la sociedad, sin tomar en cuenta la deducción de los pasivos, según lo mandata la jurisprudencia Constitucional; advirtiéndole que en el supuesto caso que la Municipalidad no estuviese de acuerdo con la forma de declarar sus impuestos, ésta necesariamente debe llevar a cabo el procedimiento descrito en los artículos 82 y 106 de la Ley General Tributaria Municipal -en adelante LGTM-; procedimiento que está diseñado para que el contribuyente ejerza adecuadamente sus derechos de audiencia y defensa y pueda desvirtuar los señalamientos realizados por la administración Tributaria Municipal; y 2. Derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica y no acatamiento de resoluciones judiciales en materia constitucional. Al respecto manifiestan que resulta evidente que la resolución por medio de la cual la Administración Tributaria Municipal determinó el impuesto mensual que la sociedad debía pagar en la jurisdicción de Santa Tecla para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019,

TOMÓ COMO BASE EL ACTIVO TOTAL DE SU REPRESENTADA, sin tomar en consideración para su cálculo, la deducción de los pasivos, en los términos que ampliamente han sido desarrollados por la jurisprudencia de la SC-CSJ, respecto de la forma constitucionalmente correcta de interpretar y aplicar las leyes de impuestos municipales a la actividad económica; relacionando sentencia del 19 de abril de 2017, emitida en el proceso de amparo con referencia 446-2015; sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 50-2015.

- III- FUNDAMENTACIÓN: Antes de resolver el presente recurso, es necesario realizar la fundamentación pertinente, haciendo referencia a cada uno de los fundamentos legales y jurisprudenciales que según el recurrente sustentan la vulneración a derechos Constitucionales de la sociedad: 1) Derecho de audiencia y de defensa como parte del debido proceso: La sociedad recurrente presento declaración jurada tal como establece los artículos 102 LGTM y 19 Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla –en adelante LIAEMST-, en conjunto con el Estado de Resultados y Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; omitiendo presentar los anexos pertinentes; mismos que han sido agregados en la etapa procesal denominada expresión de agravios del recurso de apelación; el día trece de marzo de dos mil veinte se emitió resolución conforme al artículo 12 literal Y) de la LIAEMST, determinando un impuesto a pagar mensual de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA DOLARES 38/100 (US\$5,690.38), de acuerdo al activo total por VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO 94/100 (US\$21,995,818.94), el acto administrativo de determinación se realizó de conformidad al artículo 101 LGTM, ya que no existe un motivo para iniciar un procedimiento de determinación de oficio tal como lo establece el art. 105 LGTM; siendo que la sociedad recurrente presento en tiempo su declaración, no se encontró duda razonable de la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, y cumpliendo con la obligación de llevar contabilidad. En el procedimiento por determinación mediante declaración no se producen etapas procesales en el que el contribuyente ejerza sus derechos de audiencia y defensa; precisamente si éste considera que el acto administrativo carece de legalidad, se habilita el recurso de apelación regulado en el artículo 123 LGTM, en el que podrán ejercer los derechos de audiencia y defensa; es por ello que en la actuación de determinación no se visualiza una violación a los derechos alegados, tal como consta en el

expediente principal en el que se ha dado admisión al recurso interpuesto. 2) Derecho a la propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica y no acatamiento de resoluciones judiciales en materia constitucional: Que la Administración Municipal es respetuosa de la Constitución y las Leyes aplicables en materia tributaria, así como de la jurisprudencia; tal como fue expuesto por el recurrente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 50-2015; claramente explicó que: "(...) si el hecho generador es algún tipo de actividad económica, el contribuyente puede realizar a su favor deducciones específicas establecidas en la ley municipal, lo cual no prohíbe que la base imponible del tributo pueda determinarse también con la deducción del pasivo del contribuyente. En efecto, según el artículo 127 de la Ley General Tributaria Municipal (o LGTM)- disposición cuyo contenido normativo es general en materia tributaria municipal-"(e)n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados..."(itálicas del tribunal). De acuerdo con esto, que una norma tributaria especial no aclare si la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del artículo 127 LGTM. Más bien, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal. (...) Así mismo en la resolución explicaron los efectos de la sentencia (...) Según lo dicho, el art. 11 inc. 2LIAEMST no prohíbe o limita la posibilidad de que el contribuyente excluya el pasivo de la determinación de la base imponible. En consecuencia de acuerdo con el art.127 LGTM los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto deduciendo del activo total todos los activos gravados en otros municipios y también el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores pasivo-, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art.131 ord.6 Cn). Igualmente, a raíz de esta sentencia, la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal

citada (...) (cursivas nuestro). Debiendo entenderse que las deducciones contempladas en la LIAEMST no son las únicas que deben de efectuarse. Es importante tomar en consideración la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que prescriban y cualquier otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos, tal como lo expresa el artículo 126 LGTM. Así mismo es importante que los contribuyentes presenten la documentación completa al momento de realizar sus declaraciones y teniendo en cuenta la pertinencia de la utilidad de la prueba, con el objeto de que la Municipalidad pueda examinar y comprobar las deducciones que el contribuyente desee realizar.

Por las razones anteriormente expuestas, disposiciones citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, se **ACUERDA**:

1. **Declárese no ha lugar el recurso de apelación referente a la pretensión de revocar la resolución que se impugna por la vulneración al derecho de audiencia y defensa, como parte del debido proceso, por no constituir una violación a estos.**
2. **Declárese ha lugar el recurso de apelación referente a la pretensión de revocar la resolución que se impugna por vulneración al principio de capacidad económica como garantía del derecho de propiedad de INMOBILIARIA CONSTELACIÓN S.A. DE C.V., producto de la determinación del impuesto a la actividad económica conforme a las declaraciones y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.**
3. **Prevéngase a la Sociedad Inmobiliaria Constelación S.A. DE C.V. que presente en las futuras declaraciones la documentación completa con sus anexos tal como se establece en la Ley General Tributaria Municipal y la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla.**
4. **Ordénese al Departamento de Registro Tributario, realizar en un plazo de tres días hábiles una nueva determinación de impuestos conforme a las declaraciones y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con base a los artículos 11, 12 literal y) LIAEMST y 126, 127 LGTM.**
5. **Designase a la Sub Dirección de Gestión Tributaria, para que informe a todas sus dependencias encargadas de determinar el impuesto por la actividad económica el presente acuerdo, para su conocimiento y aplicación en forma general de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en el considerando III).**

6. **Devuélvase expediente administrativo al Departamento de Registro Tributario, y agréguese los documentos originales presentados como prueba en el proceso de apelación.**
7. **Tómese nota del lugar para oír notificaciones.**
8. **Certifíquese.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**